

Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2024 “por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

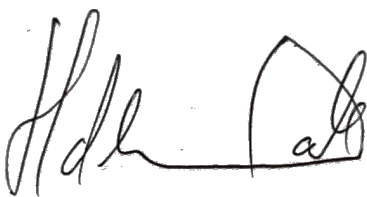
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-02, presento informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 “por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana

Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 “por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

1. Trámite

El proyecto de acto legislativo que contiene la iniciativa para modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución, relativos a la conformación y funciones del Consejo Nacional Electoral Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 24 de julio de 2024 y es de autoría de los senadores Humberto de la Calle Lombana, Ariel Ávila Martínez, Angélica Lozano Correa, Guido Echeverry, Jhonatan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Julián Gallo Cubillos y Alejandro Vega Pérez, y los representantes Julia Miranda Londoño, Juan Carlos Lozada Cargas, Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, Catherine Jovinao Clavijo, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez González, Carolina Giraldo Botero, Jennifer Pedraza Sandoval, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ingrid Johana Aguirre Jovinao, Alejandro García Ríos y Cristian Danilo Avendaño Fino.

2. Objetivo

El proyecto modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de los magistrados que integran el CNE para garantizar decisiones imparciales y equitativas para todos los actores políticos. Asimismo, propone modificar y adicionar funciones a cargo del CNE, con el propósito de asegurar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral atienda las necesidades de la actividad política actual y potencie los principios democráticos.

3. Contenido

En el **artículo 1º** de la iniciativa se establece la naturaleza del CNE, la forma de elección de los magistrados que lo integrarán y los requisitos que se deben acreditar. Se dispone que la elección se hará por medio de una convocatoria pública y con la participación, en la elección a partir de la lista de elegibles, de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Además, se crea una inhabilidad específica para ocupar el cargo de magistrado del CNE y para ocupar cargos públicos de forma posterior al retiro.

En el **artículo 2º** se fortalecen las funciones del CNE, integrando a las ya existentes otras relativas a la organización, vigilancia y control en el sistema electoral, garantías para la oposición y minorías, montos de financiación, apoyo a los partidos políticos, escrutinio y depuración del censo electoral, entre otros.

En el **artículo 3º** se propone incluir un artículo nuevo a la Constitución en el que se señalará que el CNE estará compuesto por servidores de carrera, sin perjuicio de la garantía efectiva de los derechos laborales de quienes hoy ocupan los distintos cargos.

4. Justificación

4.1. Antecedentes

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “*primera función del estado democrático*”¹, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las tres ramas del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura, con entidad propia dentro de la organización administrativa del Estado colombiano².

Sobre la naturaleza del sistema electoral, en los informes elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo y José Otty Patiño Hormaza, se registró: “*es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones. Además, se destacó que: “la función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica”*”.

Según el texto original del artículo 264 de la Constitución, el CNE estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de siete, y debería reflejar la composición política del Congreso. Además, serían elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Más adelante, por medio del Acto Legislativo No. 1 de 2003 se modificó la conformación del CNE y el procedimiento de elección tanto de sus miembros como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al CNE, estableció que estaría conformado por nueve miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro años,

¹ Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, José Otty. *Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición*. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

² Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el *Consejo Nacional Electoral* estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y que debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.

mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por su parte, en relación con la Registraduría, se dispuso que el registrador sería escogido: *“por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”*. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez y se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos³.

Mediante el Acto Legislativo 1 de 2009 se modificó el artículo 265 de la Constitución, que enlista las funciones del CNE, para armonizarlas con la última reforma del artículo 264. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino de posesionarlo, y se adicionó la función de *“revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”*⁴.

De forma posterior, mediante el Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2003⁵.

Pese a los esfuerzos de reforma, el diseño institucional del sistema político electoral sigue revelando múltiples problemas debido a que ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento del sistema electoral y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas⁶.

La ciudadanía y los actores políticos han manifestado preocupación por temas asociados a la estructura del sistema político electoral, entre otras razones, porque consideran que el Consejo Nacional Electoral no es imparcial en su labor de investigación de los topes de financiación de las campañas políticas. Esta apreciación surge por la desconfianza que despierta la participación directa de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso, en la postulación de los candidatos y posterior elección de los miembros que conforman el CNE. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos o movimientos políticos que eligen a los magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que pone en duda su independencia.

³ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

⁴ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

⁵ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26

⁶ Misión de Observación Electoral (MOE), Reformas Políticas y Electorales, Agenda Legislativa 2022- 2026.

Igualmente, pese a que el CNE es una entidad administrativa, administra justicia electoral, por ejemplo, por labores como aquella relacionada con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral, y estas decisiones tampoco son inmunes al sesgo partidista. Así quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017, que señaló: *“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”*.⁷

A pesar de las reformas realizadas a la Constitución, el sistema político no ha logrado cumplir su función primordial de generar responsabilidad entre los actores políticos elegidos y sus electores, una forma de control democrático que se constituye en un mecanismo fundamental para contrarrestar la corrupción. Esta situación se atribuye a la falta de un control sólido sobre el financiamiento de la política y a un sistema electoral que, en ocasiones, promueve el clientelismo y el personalismo a costa de las ideas programáticas.

4.2. Hallazgos y recomendaciones de expertos

En desarrollo del Punto 2 del Acuerdo Final de Paz de 2016 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo, con autonomía e independencia, que tenía a su cargo la labor de proponer recomendaciones para *“asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”*⁸.

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relacionó con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional que resultan problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e ineficiente.

El primero, relativo al proceso de postulación y elección de los miembros del CNE después de que se eliminara la intervención del Consejo de Estado, aspecto sobre el cual la MEE señaló que *“[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generado desconfianzas sobre la*

⁷ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” Abril de 2017

⁸ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4

independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos".⁹ El segundo, sobre la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009, *"que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados"*.¹⁰

Para conjurar estas problemáticas, la MEE propuso dos reformas principales: (i) la creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano, que mantendrá las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien la preside.

Cabe resaltar que la Misión de Observación Electoral, en el informe *"Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026"*, además reiterar las conclusiones de la MEE, recomendó promover una reforma constitucional para que la planta de servidores provengan de *"concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral"*.

Finalmente, (i) el Centro Carter, en un informe publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las elecciones en ese año, advirtió: *"los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial"*¹¹; y (ii) la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones de Congreso de 2022, señaló: *"el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso"*¹².

Además de lo dicho hasta aquí se debe agregar que es necesario fortalecer las garantías de participación política y ciudadana, y dotar de una mayor transparencia al sistema electoral que, consideramos, se logra por medio de: (i) un control judicial independiente y especializado de los actos electorales; (ii) atraer profesionales con la experiencia más calificada en asuntos electorales o afines; (iii) eliminar la posibilidad reelección para

⁹ Ibidem. Pág 33

¹⁰ Ibidem. Pág 20

¹¹ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022

¹² Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar "Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias". 15 de marzo de 2022.

evitar el ejercicio del cargo se convierta una plataforma de intercambio de favores políticos de cara a una nueva postulación; y (iv) ampliar el periodo institucional para favorecer la especialización de sus miembros, lo cual genera buenas prácticas y un mayor tecnicismo en las decisiones.

5. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Además, frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, señaló que, por regla general, no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional porque: *“la regla general es que estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”*.

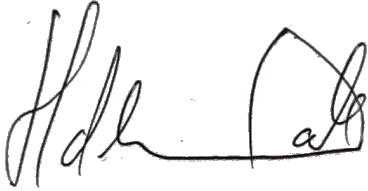
Finalmente, esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

6. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 *“por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto

original radicado el 24 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1117 de 2024.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

**TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 264 Y 265 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.

La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, quienes fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.

PARÁGRAFO 1º. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

PARÁGRAFO 2º. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

PARÁGRAFO 3º. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.

7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías
10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.
15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
16. Ejercer el control y depuración del censo electoral.
17. Adoptar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.
18. Darse su propio reglamento.
19. Las demás que le confiera la ley.

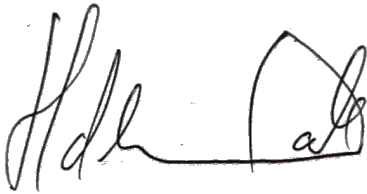
ARTÍCULO 3º. Inclúyase el artículo 265 A como artículo nuevo de la Constitución Política:

ARTÍCULO 265A: El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.

PARÁGRAFO. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República